



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Bucaramanga, cuatro (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-178
ACCIONANTE: YULY PAOLA FIGUEREDO LEAL.
ACCIONADO: MEGALINEA S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo al interior de la acción de tutela impetrada por **YULY PAOLA FIGUEREDO LEAL**, quien actúa a nombre propio contra MEGALINEA S.A, para la protección del derecho fundamental de petición.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Del escrito de tutela se extrae como relevante los siguientes.

Que el 25 de abril de 2023, elevó petición ante la Sociedad MEGALINEA S.A, con el fin que diera respuesta respecto de algunos puntos como consecuencia de la relación laboral sostenida entre las partes:

“1. Copia de los diferentes contratos que, bajo cualquier modalidad, laboral, civil o comercial se ha celebrado entre YULY PAOLA FIGUEREDO LEAL Y MEGALINEA S.A. desde el año 2017 a 2023.

2.Copia de los desprendibles de nómina en donde se relacione cada concepto cancelado y descontado a la suscrita de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021,2022 y 2023.

3. Copia de la liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones que se canceló a la suscrita durante toda la vigencia de la relación laboral que se mantuvo desde el año 2017 a 2023.”

Manifiesta que la accionada MAGALINEA S.A. mediante comunicación de fecha 24 de mayo de 2023 remite respuesta al derecho de petición de fecha 25 de abril, respecto del primer punto sostienen que al momento de ser suscrito el contrato fue entregado oportunamente, no obstante, se anexa copia del mismo. Frente a la petición segunda,

se sostiene que dichos desprendibles de nomina solicitados fueron enviados oportunamente al momento de generarse en cada periodo y enviados al correo electrónico paolafigueredo92@gmail.com. Existiendo únicamente la obligación legal establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo de allegar los 3 últimos desprendibles de nómina. Finalmente, respecto de la petición tercera donde solicita copia de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones que se canceló durante la vigencia de la relación laboral, argumenta que la misma se hizo entrega al momento de la finalización de la relación laboral.

Finalmente sostiene la accionante, que MAGALINEA S.A. omite hacer entrega de los documentos solicitados en el numeral 2 del derecho de petición, bajo el entendido que ya fueron entregados anteriormente. No obstante, se deja de presente que, si se están solicitando dichos documentos, ello obedece a que efectivamente no los tiene, y la negación de entrega de los mismos de manera caprichosa, vulnera el derecho fundamental de petición. Que han transcurrido más de 15 días desde la presentación de la solicitud y no ha recibido respuesta clara y completa a su solicitud.

4. PRETENSIONES

Persiguen la accionante la protección de los derechos fundamentales enunciados; en consecuencia, se ordene a MAGALINEA S.A., emitir respuesta a la petición que elevó el 25 de abril del 2023.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela al suscrito Despacho, la causa fue admitida por auto del 24 de mayo de 2023 contra MAGALINEA S.A., y se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de contradicción.

6. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Extracto de la respuesta de los accionados:

MAGALINEA S.A., adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues en efecto, precisó que recibió la solicitud de la actora el 25 de abril de 2023 y dio respuesta a dicha petición el 24 de mayo del año en curso, donde se proporciono respuesta clara, oportuna y completa a la petición elevada. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción, pues considera que se trata de un hecho superado, en el entendido que ya se emitió la respectiva respuesta de la petición presentada y objeto del presente tramite constitucional.

Frente a los hechos y pretensiones, hace las siguientes precisiones: i. No procede el amparo constitucional solicitado, frente al derecho de petición, ya que el mismo fue contestado el 24 de mayo de 2023 y remitido a la peticionaria. II. La acción de tutela no es procedente, toda vez que hay carencia actual de objeto por hecho superado al no existir amenaza o vulneración de los derechos fundamentales constitucionales y el cual fue remitido al correo electrónico paolafigueredo92@gmail.com y en la cual se adjuntaron los documentos requeridos y puestos a conocimiento de la accionante. III. Argumenta que la tutela busca garantizar la protección cierta y efectiva al derecho constitucional y para el caso concreto, no se podría proferir una sentencia efectiva y cierta a la prerrogativa presuntamente vulnerado, ya que carecería de sentido, eficacia, inmediatez y justificación, pues no existe ningún derecho vulnerado. IV. Manifiesta que el derecho de petición no conlleva a que la respuesta tenga que ser favorable al peticionario, pues puede también ser negativa, lo que no implica que la respuesta dada no sea de fondo. V. Sostiene que la accionante lo que pretende es reclamar sus derechos laborales ante la jurisdicción ordinaria, y que dentro de las facultades que tiene el juez laboral, puede decretar pruebas de oficio, por lo cual los documentos solicitados mediante el derecho de petición, también los puede obtener en el trámite ordinario. En tal sentido no se vulnera derechos fundamentales a la accionante, ya que el escenario para tener acceso a la documentación requerida en el derecho de petición, puede ser la Jurisdicción ordinario laboral.

Finalmente, califica de temeraria la actuación adelantada por la accionante, pues no se evidencia vulneración al derecho fundamental deprecado. Además, no se allegó la información necesaria para fallar de fondo el presente asunto, lo que puede inferir que busca que el operador judicial incurra en error, frente a la ausencia de información completa y suficiente.

7. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si MAGALINEA S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **YULY PAOLA FIGUEREDO LEAL**.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la empresa **METROLIEA S.A.** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **YULY PAOLA FIGUEREDO LEAL actuando** en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **YULY PAOLA FIGUEREDO LEAL** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si la accionada es la competente para dar contestación a la petición presentada por el accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el 25 de abril de 2023 fecha en la cual se presentó el derecho de petición. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio*

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

para evitar un perjuicio irremediable”, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”³.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁴. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"⁶

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁷. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁸. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"⁹.

7. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio se observa que, lo pretendido por la actora es que se emita respuesta a la solicitud que elevó el 25 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó, información acerca de: I). *Copia de los diferentes contratos que, bajo cualquier modalidad, laboral, civil o comercial se ha celebrado entre YULY PAOLA FIGUEREDO LEAL Y MEGALINEA S.A. desde el año 2017 a 2023.* II). *2.Copia de los desprendibles de nómina en donde se relacione cada concepto cancelado y descontado a la suscrita de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021,2022 y 2023.* III). *Copia de la liquidación*

final de prestaciones sociales y vacaciones que se canceló a la suscrita durante toda la vigencia de la relación laboral que se mantuvo desde el año 2017 a 2023.”

En punto del derecho de petición, debe recordarse que respecto de esta garantía la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, aludiendo a su naturaleza, contenido, elementos y alcance; indicando en la sentencia T- 077 de 2018, lo siguiente:

“...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

Deviene de lo expuesto que el derecho de petición se garantiza cuando el solicitante obtiene por parte de la entidad o autoridad competente una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición, sin que la misma como ya se dijo, deba ser favorable a sus aspiraciones, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, si bien la accionada en el escrito de contestación de tutela aduce que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 25 de abril de 2023, MAGALINEA S.A., adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues en efecto, precisó que recibió la solicitud de la actora y dio respuesta a dicha petición el 24 de mayo del año en curso, donde se proporcionó respuesta clara, oportuna y completa a la petición elevada. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción, pues considera que se trata de un hecho superado, en el entendido que ya se emitió la respectiva respuesta de la petición presentada y objeto del presente tramite constitucional.

Frente a los hechos y pretensiones, hace las siguientes precisiones: i. No procede el amparo constitucional solicitado, frente al derecho de petición, ya que el mismo fue contestado el 24 de mayo de 2023 y remitido a la peticionaria. II. La acción de tutela no es procedente, toda vez que hay carencia actual de objeto por hecho superado al no existir amenaza o vulneración de los derechos fundamentales constitucionales y el cual fue remitido al correo electrónico paolafiguero92@gmail.com y en la cual se adjuntaron los documentos requeridos y puestos a conocimiento de la accionante. III. Argumenta que la tutela busca garantizar la protección cierta y efectiva al derecho constitucional y para el caso concreto, no se podría proferir una sentencia efectiva y cierta a la prerrogativa presuntamente vulnerado, ya que carecería de sentido, eficacia, inmediatez y justificación, pues no existe ningún derecho vulnerado. IV. Manifiesta que el derecho de petición no conlleva a que la respuesta tenga que ser favorable al peticionario, pues puede también ser negativa, lo que no implica que la respuesta dada no sea de fondo. V. Sostiene que la accionante lo que pretende es reclamar sus derechos laborales ante la jurisdicción ordinaria, y que dentro de las facultades que tiene el juez laboral, puede decretar pruebas de oficio, por lo cual los documentos solicitados mediante el derecho de petición, también los puede obtener en el trámite ordinario. En tal sentido no se vulnera derechos fundamentales a la accionante, ya que el escenario para tener acceso a la documentación requerida en el derecho de petición, puede ser la Jurisdicción ordinario laboral.

En primer lugar, el despacho abra de aclarar según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 el termino que tiene las peticiones para acceder a documentos que contienen información laboral es de 10 días, por lo cual en el caso de marras se tiene que el termino expiro el 11 de mayo de 2023.

Una vez revisado el material probatorio arribado al despacho, advierte este operador judicial que la accionada MAGALINEA S.A. en la misiva de fecha 24 de mayo del año en curso, se limita a realizar algunas declaraciones, no obstante no se encuentra que sea completa, clara y de fondo frente a lo solicitado y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia nacional, toda vez que no se entregó la totalidad de los documentos solicitados en los numerales segundo y tercero donde solicito la copia *de los desprendibles de nómina en donde se relacione cada concepto cancelado y descontado a la suscrita de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. III). Copia de la liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones que se canceló a la suscrita durante toda la vigencia de la relación laboral que se mantuvo desde el año 2017 a 2023; Bajo el argumento legal que solo esta obligado a entregar los desprendibles de pago de la seguridad social de los 3 últimos meses anteriores a la terminación de la relación laboral y al hecho que tales soportes fueron enviados al correo electrónico de la accionante en las fechas en las cuales se iban causando cada uno de ellas, siendo una constante durante toda la vigencia de la relación laboral, lo*

cual resulta incongruente entre lo solicitado y lo manifestado por la accionada MAGALINEA S.A.

Es evidente que la accionada MAGALINEA S.A. incurrió en vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante frente a la omisión de allegar los documentos solicitados en los numerales 2º y 3º del derecho de petición de fecha 25 de abril de 2023, bajo argumentos que se antojan a este despacho caprichosos y evasivos respecto de sus obligaciones legales, puesto que manifiesta que el núcleo esencial del derecho de petición no se suscribe a la obligación de responder favorablemente a la petición, lo cierto es que la misma no aplica para solicitudes de información y documentos, ya que le asiste la obligación de entregar los documentos solicitados, en los casos de que no exista reserva legal y se tenga los documentos o la información requerida.

Para el caso concreto, teniendo en cuenta la naturaleza de los documentos solicitados, ya que existió una relación laboral entre las encartadas en el presente trámite constitucional, es latente la obligación que tiene la empleadora en este caso de conservar los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones laborales, como los son en este caso, los contratos, desprendibles de nómina, planillas de pago de seguridad social y todos aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el desarrollo de las relaciones obrero patronales. Igualmente es claro que la documentación requerida no goza de ninguna reserva, teniendo en cuenta que la accionante es titular de esta información en razón al vínculo laboral sostenido, además la jurisprudencia nacional ha reiterado que la imposición de barreras de acceso a los documentos de naturaleza laboral, no solo es vulneratorio del derecho de petición, sino que también lo es de derechos como es el acceso a la administración de justicia, en la medida que es restrictivo frente a la posibilidad que tiene en trabajador de verificar la documentación y establecer si está en presencia de violaciones a sus derechos laborales y se hace necesario acudir a la jurisdicción ordinario laboral, según se pueda establecer del estudio de los documentos requeridos y en la mayoría de los casos reposan en manos del empleador.

En conclusión, procederá el despacho judicial a amparar el derecho fundamental de la accionante de petición y ordenara a la sociedad MEGALINEA S.A. que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión, emita y notifique una respuesta complementaria al derecho de petición de fecha 25 de abril de 2023 en la que entregue la totalidad de la documentación e información solicitada en los puntos 2º y 3º, como quiera que sobre estas piezas no existe reserva legal.

En atención a lo consignado, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Casusas de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición de **YULY PAOLA FIGUEREDO LEAL** frente a la sociedad **MEGALINEA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la sociedad **MEGALINEA S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, proceda a dar respuesta complementaria a la petición de fecha 25 de abril de 2023, elevada por la accionante **YULY PAOLA FIGUEREDO LEAL**, en la que entregue la totalidad de la documentación e información solicitada en los numerales 2º y 3º, como quiera que sobre las mismas no existe reserva legal.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c159d37be64cfad84eaefcc75913b6a01ed995592d69ad2ac09780420d013fd**

Documento generado en 05/06/2023 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>